



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 078-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 078-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2023. Las 17h15.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en tres (3) fojas, presentado por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín, patrocinados por el doctor Iván Escandón Montenegro; ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 24 de marzo de 2023 a las 16h36.
- b) Copia certificada de la auto convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2023 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. **078-2023-TCE**.
2. Con fecha 24 de marzo de 2023, se recibió en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas firmado por el doctor Iván Escandón Montenegro, patrocinador de los recurrentes con el que interpuso un **recurso de aclaración y ampliación** del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

I. ANÁLISIS DE FORMA

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, (en adelante Código de la Democracia); así como del artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA

2. El abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín intervinieron en la presente causa como parte procesal en calidad de recurrentes, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. Por su parte, el doctor Iván Escandón Montenegro, se encuentra debidamente autorizado para intervenir en defensa de los intereses de los recurrentes.
3. En este contexto los recurrentes cuentan con legitimación activa para presentar este recurso.

C. OPORTUNIDAD

4. El primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia dispone:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

5. Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*.
6. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificado el 21 de marzo de 2023 a las partes procesales en las direcciones que fijaron para el efecto.
7. De lo expuesto, se colige que el recurso horizontal ingresado el 24 de marzo de 2023 fue presentado oportunamente, en el tiempo previsto en la normativa electoral, considerando que en la presente causa se contabilizan todos los días.

II. ANÁLISIS DE FONDO

A. CONTENIDO DEL RECURSO

8. El recurrente en el recurso horizontal señala lo siguiente:



"1. Sírvase señalar, indicando con precisión el fundamento jurídico, factico, jurisprudencial y/o doctrinario, que tiene como base para identificar que las circunstancias señaladas en las causales 5ta y 15ta del Art. 269 del Código de la Democracia, se toman en incompatibles o de distinto procedimiento.

2. Sírvase aclarar y ampliar cual es el procedimiento que debe seguirse para objetar, impugnar, recurrir u observar la legalidad, y valides de los resultados numéricos que prevé el Art. 269 numeral 5 del Código de la Democracia, al proponerse el recurso subjetivo contencioso electoral.

3. Sírvase aclarar y ampliar cual es el procedimiento que debe seguirse para objetar, impugnar, recurrir u observar la legalidad, y valides de cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral que, prevé el Art. 269 numeral 15 del Código de la Democracia, al proponerse el recurso subjetivo contencioso electoral.

4. Sírvase aclarar y ampliar el auto de inadmisión, en el sentido de que si el Art. 269.3, señala: "En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.", y se ha fundamentado tanto en la instancia provincial como nacional administrativa electoral, el claro y evidente error aritmético, en la sumatoria de los votos nulas, blancos, positivos y negativos, con la sumatoria de las firmas y huellas dactilares de los sufragantes, así como de las inconsistencias numéricas entre las actas escaneadas y que constan en el sistema electrónico y pagina web del Consejo Nacional Electoral, con las copias originales del ejemplar entregado a la organización política, y que no ha sido objeto de análisis, motivación o desvanecimiento de las inconformidades por parte del órgano administrativo, y que se busca sea tutelado y reparado los derechos vulnerados por el órgano de justicia electoral, no deviene en una circunstancia de razón suficiente o causa justa y necesaria que al ser no resuelto por el CNE, y por tal ser una resolución emanada del Consejo Nacional Electoral, tiene o no vinculación, relación, afinidad y consecuencia de la no verificación de las objeciones a los resultados numéricos.

5. Sírvase aclarar y ampliar el auto de inadmisión, en el sentido que, si bajo el principio de lealtad y buena fe procesal, en nuestra calidad de sujetos políticos, con legitimación para proponer las acciones administrativas y contencioso electorales pertinentes, siempre hemos mantenido nuestra posición, respecto a que la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Consejo Nacional Electoral en su momento, no tutelaron nuestros derechos, en identificar inconsistencias numéricas debidamente probadas y que no han sido atendidas, y en tal caso la impugnación está basada en la falta de atención de esta circunstancias que la incumple en primer lugar la Junta Provincial y que es indebida e ilegalmente ratificada por el Consejo Nacional Electoral, y por tal las causales invocadas no devienen en incompatibles y peor aún que estas tengan un procedimiento o trámite procesal electoral diferente o distinto.

6. Sírvase aclarar y ampliar su auto de inadmisión en el sentido de indicar de qué manera, sobre la base del artículo 269 del Código de la Democracia y considerándose la aplicación de los principios: dispositivo y de limitación que



regulan el ejercicio del derecho a recurrir y la configuración del agravio impugnatorio, la causal invocada como fundamento de la presente impugnación es la que subsume bajo los presupuestos de los numerales 5 y 15 de la norma antes referida, relativos a la denominación: "Resultados numéricos", y "cualquier otra resolución formal o materialmente electoral" (Sic) toda vez que, en el caso concreto existe una divergencia entre el contenido numérico de los votos obtenidos por los candidatos a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, en particular del recurrente Luis Mendoza, esto conforme consta de las actas físicas versus el contenido de las actas constantes en plataforma digital del Consejo Nacional Electoral, lo que se expresa a partir de la divergencia entre las firmas de los funcionarios responsables constantes en actas físicas y las constantes en información digital. Hecho que significa la concurrencia de falsedad ideológica entre documentos físico/virtual y sus resultados numéricos, y que, estas no puedan constituir una relación de causa- efecto, vinculantes y concordantes que convergen en la vulneración de nuestros derechos de participación y políticos." (sic en general)

B. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

9. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define en los incisos primero y segundo del artículo 217 a la aclaración y ampliación en los siguientes términos:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generan dudas sobre el contenido de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha analizado el contenido del escrito que contiene el recurso horizontal y al respecto considera:

- a) La finalidad de los recursos de aclaración y ampliación están claramente previstos en la citada normativa.
- b) En el auto de inadmisión se han incorporado de forma pormenorizada cada uno de los antecedentes procesales, así como los fundamentos fácticos y de derecho relativos a la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral, explicando claramente la diferencia en el trámite de las causales constantes en los numerales 5 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, así como la inaplicabilidad del principio de suplencia al tratarse de resultados numéricos.
- c) Respecto al requerimiento del recurrente de que se le explique la aplicabilidad de estas causales, se le recuerda que conforme el artículo 13 del Código Civil, la ley se presume conocida por todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros, y su ignorancia no excusa a persona alguna, más aun contando con el patrocinio de un abogado.
- d) Se debe precisar que el Tribunal Contencioso Electoral no es un órgano que tenga previstas entre sus potestades jurisdiccionales el absolver consultas, por lo que no procede pronunciarse en cuanto a los requerimientos planteados por el recurrente



referentes al procedimiento y aplicabilidad de estas normas, así como tampoco acerca de los principios de buena fe y lealtad procesal.

- e) Tampoco procede que al amparo de los recursos de aclaración y ampliación se pretenda que bajo el principio de autotutela se admita a trámite el recurso, ya que como se expresó al recurrente en el auto de inadmisión no cabe se aplique el principio de suplencia.
- f) La inconformidad del recurrente a lo resuelto no es un medio que habilite, mediante recurso de aclaración o ampliación, a que se cambie o modifique un auto dictado por los jueces contencioso electorales en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Negar el recurso horizontal interpuesto por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín, a través de su abogado patrocinador, en los términos señalados en el presente auto.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la correspondiente razón de ejecutoria del Auto de Inadmisión dictado por el Pleno de este órgano dentro de la presente causa, por no existir en la normativa electoral ningún recurso adicional para este tipo de medio de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Wilfrido Mendoza Giler y Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wmg1966@gmail.com / oriol.ricardo@yahoo.es / lexcorp622@gmail.com / jucadaza2@gmail.com / iescandonm@gmail.com / robert.gomez-68@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / evmoreira.v@gmail.com / evelynmoreira@cne.gob.ec.



CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2023.



Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT